

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9612 **DE** 23/09/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018
y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 9612 DE 23/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 9612 DE 23/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.**"*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 9612 DE 23/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.**"*

leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.** con **NIT 900396759-5**, (en adelante "la Investigada").

DÉCIMO CUARTO: Que, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se ha evidenciado que la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** presuntamente ha incumplido sus obligaciones como propietaria de un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas, al:

(i) Permitir que el conductor Nicolás Arenas Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.491.962, operara el vehículo de placa ERK702, destinado al transporte de mercancías peligrosas, sin portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de mercancías peligrosas.

14.1 Por permitir que el conductor del vehículo de servicio público de transporte de carga transitara sin portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 199314, dentro de los principios fundamentales, establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996 establece que: "*Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte*" (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, establece: "*Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operarios de los equipos*

RESOLUCIÓN No 9612 DE 23/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.**"*

destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios"

Conforme a lo dispuesto en el literal E) del artículo 2.2.1.7.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, el remitente y/o el propietario de las mercancías peligrosas están obligados a *"asegurar que el conductor del vehículo haya completado el curso básico obligatorio de capacitación para el transporte de mercancías peligrosas."*

En virtud de lo anterior, y en el marco de los Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT) remitidos por la Dirección de Tránsito y Transporte (DITRA) a esta Superintendencia de Transporte, se ha identificado un posible incumplimiento de las disposiciones normativas del sector transporte. En particular, en el IUIT No. 3243A¹² del 21/05/2022, el agente de tránsito reportó que el conductor del vehículo de placas ERK702 transportaba mercancías peligrosas sin contar con el curso básico para este tipo de transporte, como se evidencia:



Imagen 1. IUIT No. 3243A del 21/05/2022 impuesto al vehículo de placas ERK702

¹² Allegado mediante radicado No. 20225341422432 del 12/09/2022

RESOLUCIÓN No 9612 DE 23/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.**"*

En consecuencia, y en virtud de lo expuesto anteriormente, se establece que la Investigada, presuntamente, ha incumplido la obligación de asegurar que el conductor del vehículo

que el conductor que transporta mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores. En el contexto del presente caso, se hace referencia al vehículo de placas ERK702, el cual, de acuerdo con los informes pertinentes, carecería de la capacitación requerida.

Este supuesto incumplimiento infringe lo dispuesto en el artículo 23 y el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, así como en el literal E) del artículo 2.2.1.7.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015. Por tanto, se considera que existen suficientes elementos que justifican la apertura de un proceso administrativo para determinar las responsabilidades correspondientes y, en su caso, aplicar las sanciones que corresponda conforme a la normativa vigente.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.** con **NIT 900396759-5**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo, y en base al material probatorio recabado, se puede concluir que la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P** con **NIT 900396759-5**, presuntamente ha incumplido en su obligación, en calidad de propietaria del vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas, al:

- (i) No Garantizar que el conductor Nicolás Arenas Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.491.962, quien operaba el vehículo de placas ERK702, contara con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de mercancías peligrosas. Esta omisión configura una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal E) del artículo 2.2.1.7.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las propietario o tenedores de los vehículos que se destinan al transporte de mercancías peligrosas.

RESOLUCIÓN No 9612 DE 23/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.**"*

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.** con **NIT 900396759-5**, presuntamente incumplió su obligación de garantizar NICOLÁS ARENAS GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.491.962 quien operaba el vehículo de placas ERK702, contara con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para el transporte de mercancías peligrosas.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 y el artículo 35 de la Ley 336 de 1996; en el literal E) del artículo 2.2.1.7.8.2.5 del Decreto 1079 del 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

DÉCIMO SEXTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 9612 DE 23/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.**"*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa propietaria **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.** con **NIT 900396759-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con sujeción a lo previsto en los artículos 23 y 35 de la Ley 336 de 1996; en el literal E) del artículo 2.2.1.7.8.2.5 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa propietaria **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.** con **NIT 900396759-5**.

ARTÍCULO 3: CONCEDER la empresa propietaria **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.** con **NIT 900396759-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 9612 DE 23/09/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.**"

ARTÍCULO 6: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.09.20
15:54:23 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: direcciongeneral@gaspais.com
Dirección: TRANSVERSAL 23 N° 95-53 PISO 7
Bogotá D.C

Proyectó: Sebastian Murillo – Abogado contratista DITTT
Reviso: Paola Gualtero- Profesional especializado DITTT

¹³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S.
E.S.P.
Nit: 900.396.759-5, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02045154
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 2010
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 23 # 95 53 Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: direcciongeneral@gaspais.com
Teléfono comercial 1: 7440580
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Transversal 23 N° 95-53 Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: direcciongeneral@gaspais.com
Teléfono para notificación 1: 7440580
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 18 de noviembre de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2010, con el No. 01430138 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P..

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 016 de la Asamblea de Accionistas., del 18 de marzo de 2015 inscrita el 8 de octubre de 2015 bajo el número 02026344 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades: INVERSIONES EN GAS SAS y PLENATEK S.A (sociedad extranjera) (absorbidas) las cuales se disuelven sin

liquidarse. La absorbente adquiere la totalidad de activos y pasivos de las sociedades absorbidas.

Por Escritura Pública No. 700 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 22 de mayo de 2020, inscrita el 18 de Junio de 2020, bajo el número 02578245 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHILCO METALMECÁNICAS S.A.S.(absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto social la realización de cualquier actividad civil o comercial lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Parágrafo: En desarrollo de su objeto la Sociedad se concentrara especialmente en: A.) Compra, venta, distribución, transporte y comercialización de gas domiciliario para uso doméstico, comercial o industrial, así como toda clase de combustibles y lubricantes. B.) Compra, venta, importación y exportación de gas licuado del petróleo (GLP) y cualquier otro combustible, derivado o no de los hidrocarburos, al igual que maquinaria, accesorios y equipos utilizados en el transporte, distribución y comercialización de combustibles, distribución domiciliaria del GLP en cilindros o tanques. C.) La fabricación, ensamble y reparación de tanques y recipientes de cualquier dimensión y capacidad utilizados para el almacenamiento o transporte de gas. D) La construcción en forma directa, o a través de contratistas, de redes, estaciones de regulación, acometidos y demás necesarias para la explotación de gasoductos urbanos y para la distribución de gas domiciliario, natural o propano. E) La fabricación, compra, importación o exportación, comercialización y venta de elementos relacionados con los gases combustibles, tales como estufas, neveras, válvulas, reguladores, contadores y cualquier artefacto similar; igualmente, todas las actividades relacionadas con la industria metalmecánica en general. F) Importación de repuestos para maquinaria y equipo especializado para la industria del petróleo y sus derivados. H) Importación de maquinaria y equipo especializado para la industria del gas natural. L) La importación, extracción y comercialización de petróleo, sus derivados y el gas natural, H.) La compra, venta, comercialización y fabricación de gasodomésticos. J.) Representar empresas, entidades o personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción, venta, distribución y comercialización de estos productos. K.) Presta 'directamente o contratar la prestación de servicios domiciliarios con entidades territoriales, personas jurídicas o naturales, en los términos y formas a que hace referencia la ley 142 de 1994. L.) Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, maquinaria, equipos y vehículos nacionales o importados,

tomarlos o darlos en reconstrucción y mantenimiento de maquinaria y equipos. M.) Construir plantas y redes destinadas al almacenamiento, envase, distribución abastecimiento y transporte de cualquier tipo de combustibles. N.) Girar, aceptar, endosar, asegurar, celebrar y negociar en general títulos valores y cualquier otra clase de créditos. O.) Formar parte como socio o accionista de otras compañías que tengan alguna relación con su objeto social; fusionarse con ellas o absorberlas. P) Garantizar obligaciones de terceros en los términos en que lo autorice la Junta Directiva.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$76.712.894.000,00
No. de acciones : 76.712.894,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$76.712.894.000,00
No. de acciones : 76.712.894,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$76.712.894.000,00
No. de acciones : 76.712.894,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá dos(2) representantes legales principales y cuatro(4) representantes legales suplentes, quienes los reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Los representantes legales tendrán a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la asamblea y de la junta directiva. Para la totalidad de las actuaciones uno de los representantes legales principales, deberá hacerlo siempre de manera conjunta con otro representante legal principal o cualquiera de los representantes legales suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal principal y sus suplentes ejercerán las funciones propias de su cargo y en consecuencia, podrán celebrar y/o ejecutar todos los actos y contratos que tiendan a llenar los fines y el objeto de la sociedad o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad obrando siempre de manera conjunta dos (2) de ellos en la manera en que se establece en el artículo cuadragésimo tercero de estos Estatutos. No obstante, requerirán la previa autorización de la Junta Directiva para: a) Celebrar cualquier acto o contrato necesario para la compraventa de GLP y ejecutar todos los actos derivados de los mismos, incluida la realización de cualquier transferencia bancaria y/o pago mediante cheque, cuya cuantía supere diez mil millones de pesos m/cte. (COP\$

10.000.000.000.00), así como la suscripción de ofertas, contratos y documentos relacionados con las ofertas públicas de cantidades (OPC) y los contratos de compra de GLP para usuario no regulado (UNR) a suscribirse con Ecopetrol. b) Celebrar cualquier acto o contrato diferente de la compraventa de GLP cuya cuantía supere los cien mil dólares estadounidenses (\$ 100.000 USD). c) Vender o transferir cualquier activo fijo de la sociedad cuyo valor supere la suma de quince millones de pesos m/cte. (COP\$ 15.000.000). Para efectos de esta facultad, cada activo fijo deberá ser considerado de forma individual, en todo caso, la totalidad de la enajenación en conjunto nunca podrá superar la suma de cien millones de pesos m/cte. (COP\$ 100.000.000) y deberá contar con la autorización de la gerente de administración y finanzas d) Constituir cualquier limitación o gravamen que afecte los bienes de la sociedad. e) Realizar la compra de cualquier activo, siempre y cuando dicha compra supere los cien mil dólares estadounidenses (\$ 100.000 USD). El Representante Legal de la sociedad, o a quien haga sus veces, requiere autorización de la Junta Directiva para: a) Celebrar cualquier acto o contrato necesario para la compraventa de GLP y ejecutar todos los actos derivados de los mismos, incluida la realización de cualquier transferencia bancaria y/o pago mediante cheque para tales efectos, cuya cuantía supere diez mil millones de pesos M/Cte. (COP 10.000.000.000.00). b) Celebrar cualquier acto o contrato diferente de la compraventa de GLP cuya cuantía supere los cien mil dólares estadounidenses (\$ 100.000 USD); c) Vender o transferir cualquier activo fijo de la sociedad cuyo valor supere la suma de quince millones de pesos M/Cte. (COP\$ 15.000.000). Para efectos de esta facultad, cada activo fijo deberá ser considerado de forma individual, en todo caso, la totalidad de la enajenación en conjunto nunca podrá superar la suma de cien millones de pesos M/Cte. (COP\$ 100.000.000) y deberá contar con la autorización de la Gerente de Administración y Finanzas. d) La compra de cualquier activo, cuyo valor supere los cien mil dólares estadounidenses (\$ 100.000 USD); e) Constituir cualquier limitación o gravamen que afecte los bienes de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 122 del 18 de julio de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2017 con el No. 02265000 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Jorge Eduardo Avilan Aristizabal	C.C. No. 16662018

Por Acta No. 200 del 21 de diciembre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2022 con el No. 02785441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Andrea Del Pilar Orjuela Gutierrez	C.C. No. 35531708

Por Documento Privado del 04 de agosto de 2023 , inscrito en esta

Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2023 con el No. 03004863 del Libro IX, Andrea Del Pilar Orjuela Gutierrez presentó la renuncia al cargo.

Por Acta No. 210 del 17 de agosto de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2022 con el No. 02880604 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Juan Carlos Alarcon	C.C. No. 80763425
Legal Suplente	Martinez	

Por Acta No. 217 del 21 de diciembre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2023 con el No. 02937370 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Diego Arango Beltran	C.C. No. 80101917
Legal Suplente		

Por Acta No. 245 del 21 de febrero de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2024 con el No. 03084267 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Olga Lucia Saldarriaga	C.C. No. 43616583
Legal Suplente	Ortiz	

Por Acta No. 132 del 19 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2018 con el No. 02342619 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Amanda Cuellar Sterling	C.C. No. 26599143

Por Documento Privado sin número del 03 de noviembre de 2017, inscrito el 20 de noviembre de 2017, bajo el No. 02276831 del libro IX, Liliana Hurtado Leguizamon renunció al cargo de representante legal principal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la corte constitucional.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Angel Francisco Mafucci Solimano	P.P. No. F12369082
Segundo Renglon	Felipe Warner Villagran	P.P. No. P29494465
Tercer Renglon	Manuel Fernando	P.P. No. 16828593

Maignashca Olano

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Esteban Nicolas Rodriguez Bravo	P.P. No. F45907138
Segundo Renglon	Jose Miguel Bambach Salvatore	P.P. No. P01758820
Tercer Renglon	Morris Jose Pessoa Olcese	P.P. No. P11002030

Por Acta No. 22 del 13 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de noviembre de 2018 con el No. 02392667 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Angel Francisco Mafucci Solimano	P.P. No. F12369082
Tercer Renglon	Manuel Fernando Maignashca Olano	P.P. No. 16828593

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Jose Miguel Bambach Salvatore	P.P. No. P01758820

Por Acta No. 36 del 28 de septiembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2023 con el No. 03031105 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Esteban Nicolas Rodriguez Bravo	P.P. No. F45907138

Por Acta No. 37 del 27 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2024 con el No. 03093055 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Felipe Warner Villagran	P.P. No. P29494465

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Morris Jose Pessoa Olcese	P.P. No. P11002030

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 23 del 19 de abril de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2018 con el No. 02371873 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 13 de septiembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2023 con el No. 03017470 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Maria Fernanda Calvo Zafra	C.C. No. 1030639301 T.P. No. 292001-T

Por Documento Privado del 1 de junio de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2023 con el No. 02983663 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maria Fernanda Lopez Villarreal	C.C. No. 1030670558 T.P. No. 290055-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 3 del 14 de febrero de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01455186 del 22 de febrero de 2011 del Libro IX
Acta No. 005 del 12 de abril de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01474354 del 29 de abril de 2011 del Libro IX
Acta No. 10 del 24 de septiembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01671590 del 4 de octubre de 2012 del Libro IX
Acta No. 15 del 22 de diciembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01898819 del 26 de diciembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 016 del 18 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02026344 del 8 de octubre de 2015 del Libro IX
Acta No. 17 del 1 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02045124 del 16 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 20 del 23 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02238560 del 30 de junio de 2017 del Libro IX
Acta No. 22 del 13 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02356977 del 12 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 700 del 22 de mayo de 2020 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02578245 del 18 de junio de 2020 del Libro IX
Acta No. 33 del 23 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02839209 del 13 de mayo de 2022 del Libro IX
Acta No. 36 del 28 de septiembre de 2023 de la Asamblea de Accionistas	03031106 del 30 de octubre de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. sinum del 25 de enero de 2018 de Representante Legal, inscrito el 29 de enero de 2018 bajo el número 02296958 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- REDNOVA S A S E S P

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-01-23

Por Documento Privado del 14 de diciembre de 2020 de Representante Legal, inscrito el 18 de diciembre de 2020 bajo el número 02645854 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SURGAS S,A. E S P

Domicilio: Pitalito (Huila)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Actividad: La prestación del servicio público de gas combustible en el componente de distribución y comercialización y las actividades inherentes, conexas y complementarias a dicho servicio en el departamento del Huila y cualesquiera otras áreas de todo el territorio nacional.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-10-01

Por Documento Privado del 9 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 13 de diciembre de 2021 bajo el número 02771416 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CHILCO NET SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Comercialización, operación y/o explotación de toda clase de servicios públicos o privados de telecomunicaciones y en tal efecto el diseño, instalación, investigación, desarrollo, administración, promoción y cualquier otra actividad complementaria involucrada en ello, haciendo uso de infraestructura propia y/o de terceros. Dentro de los servicios de telecomunicaciones, se entiende, pero no se limita a: Tecnologías de la información, servicios telemáticos, servicios auxiliares, radiocomunicaciones globales, telecomunicaciones convencionales de voz y/o datos, servicios de valor agregado, y cualquier otra actividad relacionada con las telecomunicaciones, dentro del territorio Nacional y en el exterior.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2021-11-10

Certifica:

Por Documento Privado del 26 de mayo de 2011 de Representante Legal, inscrito el 14 de junio de 2011 bajo el número 01487613 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INVERSIONES LIPIGIAS UNO LTDA.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2011-04-18

Por Documento Privado del 23 de septiembre de 2014 de Representante Legal, inscrito el 7 de octubre de 2014 bajo el número 01874788 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INVERSIONES LIPIGAS UNO LIMITADA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2012-11-15

**** Aclaración Grupo Empresarial ****

Se aclara el Registro Inscrito el 7 de octubre de 2014 bajo el número 01874788 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuro grupo empresarial entre la sociedad INVERSIONES LIPIGAS UNO LTDA (matriz extranjera) sobre las sociedades CHILCO METALMECANICA S.A.S, INVERSIONES EN GAS S.A.S, PLENATEK S.A. (extranjera) y la sociedad de la referencia (subordinadas).

****ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL****

Se aclara la Situación De Control y Grupo Empresarial inscrita el 13 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02771416 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P. (Matriz), comunica que se configura Situación de Control sobre la sociedad CHILCO NET S.A.S. (Subordinada) y que se configura Grupo Empresarial entre las sociedades CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P., REDNOVA S.A.S. ESP, SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P. y CHILCO NET S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4661
Actividad secundaria Código CIIU: 4759
Otras actividades Código CIIU: 4923, 3511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA
SAS ESP FUSAGASUGA
Matrícula No.: 03116735
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Km 2 Via Arbeláez Vereda La Isla
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA
S.A.S. E.S.P. CAZUCA
Matrícula No.: 03149308
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 2 # 56 50
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA
S.A.S. E.S.P. CHOCONTA
Matrícula No.: 03219560
Fecha de matrícula: 14 de febrero de 2020
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kilómetro 3 Vía Villapinzón, Ruta Bogotá
-Tunja
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 383.278.042.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4661

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de agosto de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECJ-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	30334
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	direcciongeneral@gaspais.com - direcciongeneral@gaspais.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330096125 de 23-09-2024.
Fecha envío:	2024-09-23 11:23
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/09/23 Hora: 11:26:41	Tiempo de firmado: Sep 23 16:26:41 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/09/23 Hora: 11:26:42	Sep 23 11:26:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[25637]: 1E1BA124879D: to=<direcciongeneral@gaspais.com>, relay=mx-0036c902.gslb.pphosted.com[205.220.183.56]:25, delay=1.8, delays=0.12/0/0.59/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 41uagrr43n-1 Message accepted for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/09/23 Hora: 11:27:34	Dirección IP: 190.60.42.122 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/129.0.0.0 Safari/537.36 Edg/129.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330096125 de 23-09-2024.

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_CHILCO_DISTRIBUIDORA.pdf	175309cb4413360cb3939d0e6caf0e0e99910e577ed73a5c5b7f608b88d9ca61
9612.pdf	73287c11ec5428fec90b0fadaf32a456058370ecdd7ea2f23f4003280fd9beeb

 Descargas

Archivo: EXPEDIENTE_CHILCO_DISTRIBUIDORA.pdf **desde:** 190.60.42.122 **el día:** 2024-09-23 11:27:37

Archivo: EXPEDIENTE_CHILCO_DISTRIBUIDORA.pdf **desde:** 190.60.42.122 **el día:** 2024-09-23 11:53:22

Archivo: 9612.pdf **desde:** 190.60.42.122 **el día:** 2024-09-23 11:27:54

Archivo: 9612.pdf **desde:** 190.60.42.122 **el día:** 2024-09-23 11:53:25

Archivo: 9612.pdf **desde:** 190.60.42.122 **el día:** 2024-09-23 11:53:38

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co